

CONSTANCIA.- Octubre 06 de 2020.- El pasado 25 de septiembre de 2020, fue remitido del Juzgado Tercero Civil del Circuito Oralidad de la ciudad expediente 2018-00120-00, consta de 03 cuadernos con 277, 248 (copia) y 35 (cuaderno del Tribunal), folios, respectivamente.-

Soad Mary López Erazo
secretaria



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

AUTO No. 00518

Popayán, octubre OCHO (08) de dos mil veinte (2020).

Del Juzgado Tercero Civil del Circuito Oralidad de Popayán fue remitido proceso “2018-00120-00 VERBAL REIVINDICATORIO”, formulado por MARINA CERON DE BENITEZ contra DIEGO FELIPE CHAVES MARTINEZ, y la ASOCIACIÓN PROVIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL CAUCA en calidad de litis consorte necesario de la demandante, dentro del cual mediante auto 257 de 16 de septiembre que antecede, se decretó la perdida de competencia para proseguir con el conocimiento del proceso y ordenó remitir el expediente a este Despacho en los términos del artículo 121 del Código General del Proceso.-

Además a folio 223 la representante legal de la parte demandada presente renuncia al poder.

Para avocar el conocimiento del asunto, el despacho debe considerar como Premisa normativa la siguiente del estatuto citado:

“Artículo 76. Terminación del poder. (...)”-

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)”-

“Artículo 121. Duración del proceso (...)”

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

(...)”-

En los términos de los apartes de la premisa normativa traída a consideración, corresponde a esta judicatura avocar el conocimiento del asunto.

Atendiendo que la mandataria judicial del demandado presentó renuncia a su mandato y su actuar se atempera a los presupuestos contenidos en el inciso 3 del artículo 76 antes descrito, en cuanto al término transcurrido de cinco días y el documento recibido por el poderdante, lo cual permite en esta oportunidad proceder a aceptarla.

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE POPAYAN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso referido y remitido por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE POPAYÁN, CAUCA, al que le corresponde el número de radicación consecutivo ante este Despacho "2020-00097-00- VERBAL REIVINDICATORIO", formulado por MARINA CERON DE BENITEZ contra DIEGO FELIPE CHAVES MARTINEZ y la ASOCIACIÓN PROVIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL CAUCA "PROVITEC" en calidad de litis consorte necesario de la demandante.-

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del mandato que hizo la apoderada judicial de la demandada con las indicaciones de la premisa normativa.-

TERCERO: INFORMAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente. -OFICIESE.

CUARTO: DISPONER que en firme el presente proveído pase el asunto a Despacho para continuar con el trámite procesal que a lugar corresponde, como es fijar fecha y hora para adelantar la diligencia de que trata el artículo 372 del Estatuto precitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
Jueza

Firmado Por:

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c94d00e7bb3800eabdc5e442c454ce65752befbdaa1ba64f9aed96fc
9404ec3d

Documento generado en 08/10/2020 02:51:03 p.m.